

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **12493** DE **02/12/2020**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en el Decreto 01 de 1984, la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, y el Decreto 2409 de 2018¹.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 006568 del 16 de abril de 2008, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga **S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA** antes **TRANSMUEBLES LTDA** con **NIT 800.058.292-6** (en adelante también “los Investigados”).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por edicto desfijado el día 12 de junio de 2008, el cual fue fijado en lugar público de la Secretaría General de esta Superintendencia como obra en el expediente.

2.3. Mediante Resolución No. 006568 del 16 de abril de 2008, la Superintendencia de Transporte formuló cargos a la empresa investigada en los siguientes términos:

“(…) Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 de la Resolución 2000 de agosto de 2004, las empresas de servicio público de transporte de carga deben enviar dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, la información correspondiente al total de MANIFIESTOS DE CARGA expedidos en el mes anterior.

Que la empresa mencionada nunca ha reportado la información sobre la utilización de tales rangos, lo que hace suponer que no esta operando como empresa de transporte de carga en el territorio nacional.

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

Por la cual se decide una investigación administrativa

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 39 del Decreto 3366 de 2003, será sancionada con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, las empresas de transporte público automotor de carga que no suministren la información que legalmente le haya sido solicitada y no repose en los archivos de la entidad solicitante.

De igual manera al tenor de lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 del Decreto 3366 de 2003, procede la cancelación de habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora (...)" (sic)

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, los Investigados contaban con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, revisadas las bases de gestión documental se tiene que la empresa allegó descargos a la investigación bajo el radicado No. 814037 del 26 de junio de 2008.

CUARTO: Mediante Resolución No. 17892 del 21 de octubre de 2008, se resolvió la investigación administrativa en el sentido de:

(...) ARTICULO PRIMERO: Declárese responsable a la empresa TRANS MUEBLES LTDA por infringir los artículos 46 literal b, del Decreto 3366 de 2003 y artículo 46 literal c) de la Ley 336 de 1996, según lo expuesto en la parte motiva. (...)" (sic)

4.1 Así las cosas, revisadas las bases de gestión documental se tiene que la investigada presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación bajo el radicado No. 826898 del 12 de noviembre de 2008.

QUINTO: El día 24 de agosto de 2010 mediante Resolución 13387, se declaró la Nulidad por violación al artículo 29 de la Constitución Política de la Resolución No. 17892 del 21 de octubre de 2008 y se ordenó suspender la investigación administrativa que hoy nos ocupa, hasta tanto el H. Consejo de Estado se pronuncie de forma definitiva sobre la legalidad del Decreto 3366 de 2003.

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.²

² Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27. (sic)

Por la cual se decide una investigación administrativa

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

De igual manera, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 308⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la presente actuación administrativa se adelantará conforme a los parámetros legales delimitados en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que era la normatividad aplicable para el momento de la apertura de la investigación administrativa.

SÉPTIMO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:

7.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁶. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁷

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁸

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

⁶ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁷ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁸ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁰⁻¹¹

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹²

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹³

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁴

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁵

⁹ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

¹⁰ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

¹¹ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

¹² “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr, 14-32.

¹³ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr, 42-49-77.

¹⁴ Cfr. 19-21.

¹⁵ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr, 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

OCTAVO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{16,17} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003; en los siguientes términos: “**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia.”¹⁸

8.1. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del Artículo 39 del Decreto 3366 de 2003.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento el artículo del Decreto ya mencionado.

NOVENO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en el Decreto 01 de 1984 que “(...) Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. (...)”¹⁹

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

9.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 006568 del 16 de abril de 2008 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga **S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA** antes **TRANSMUEBLES LTDA**, con **NIT 800.058.292-6** con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala., Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

¹⁹ Artículo 35 del Decreto 01 de 1984

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 006568 del 16 de abril de 2008, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga **S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA ANTES TRANSMUEBLES LTDA** con NIT 800.058.292-6, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 006568 del 16 de abril de 2008, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga **S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA** antes **TRANSMUEBLES LTDA** con NIT 800.058.292-6, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga **S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA** antes **TRANSMUEBLES LTDA** con NIT 800.058.292-6, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

12493

02/12/2020

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre

Proyectó: AVJ.

Revisó: VRR

Notificar:

S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Ak 19 # 114 - 65 Of 216 Edificio Nueva Avenida Empresarial
Bogotá D.C

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA
Nit: 800.058.292-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02333369
Fecha de matrícula: 20 de junio de 2013
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 27 de septiembre de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

Advertencia: Esta sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil de 2020.
Por tal razón, los datos corresponden a la última información suministrada en el Formulario RUES de matrícula y/o renovación de 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ak 19 # 114 - 65 Of 216 Edificio Nueva Avenida Empresarial
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@sitransporte.com
Teléfono comercial 1: 4572282
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ak 19 # 114 - 65 Of 216 Edificio Nueva Avenida Empresarial
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@sitransporte.com
Teléfono para notificación 1: 4572282
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1006 del 15 de febrero de 1989 de Notaría 2 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2013, con el No. 01740991 del Libro IX, se constituyó la

sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANS MUEBLES LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2793 del 24 de octubre de 2011 de Notaría 11 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2013, con el No. 01741075 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANS MUEBLES LTDA a S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA.

Que por Escritura Pública No. 3120 de la Notaría 9 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2013 inscrita el 20 de junio de 2013 bajo el número 01741130 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Cali, a la ciudad de: Bogotá D.C.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 14 de julio de 2038.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01863816 de fecha 2 de septiembre de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 0595 de fecha 22 de agosto de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de la industria del transporte, en la actividad de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, en la modalidad de carga, en un radio de acción nacional y podrá extender posteriormente, sus servicios a otros países en donde existan tratados, convenios, acuerdos y decisiones bilaterales y multilaterales con la República de Colombia relacionados con el transporte de carga, cumpliendo con las exigencias de ley; así como la operación logística en el transporte terrestre automotor. Podrá desarrollar además las siguientes actividades y operaciones: A) La prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de servicio especial de transporte de estudiantes, asalariados y turismo, en el radio de acción nacional y en vehículos homologados por el ministerio de transporte o la entidad que haga sus veces. B) Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en las modalidades de mixto, pasajeros colectivo urbano e intermunicipal, e individual de pasajeros en vehículos clase automóvil (taxi), empleando en general, las clases de vehículos homologados por el ministerio de transporte o la entidad que haga sus veces. C) La prestación del servicio de parqueadero, lavado, cambio de aceite, y comercialización de lubricantes. D) La prestación de servicios de mensajería especializada. E) La compraventa, distribución de toda clase de vehículos automotores, repuestos, piezas, partes y accesorios para los mismos, ya sean nacionales o extranjeros. F) La

importación de vehículos automotores nuevos o usados. G) La importación de toda clase de repuestos, partes, accesorios y piezas para vehículos automotores. H) El establecimiento de casas comerciales para realizar su objeto social. I) La prestación de servicios de taller de automotores. En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el mismo, tales como: A) Adquirir bienes de cualquier naturaleza y enajenar a cualquier título aquellas de que sea dueño. B) Hacer construcciones sobre sus inmuebles y construir mejoras, con el propósito de vincular unas y otras a la explotación, beneficio y mejoramiento de una cualquiera de las actividades que constituyen su objeto social. C) Dar en garantía de sus obligaciones sus bienes muebles o inmuebles, d dar o tomar, en arrendamiento los que sean susceptibles de ese objeto contractual. D) Crear, aceptar, ser beneficiaria, endosar y negociar títulos valores de cualquier naturaleza y especie. E) Celebrar el contrato de cuenta corriente bancaria y efectuar toda clase de operaciones financieras con entidades bancarias, almacenes de depósito o cualquier otra persona o entidades que se ocupen de actividades similares. F) Constituir sociedades de cualquier género, fusionarse con ellas o absorberlas, siempre que el objeto de las mismas sea similar al suyo, le sirva completamente o facilite el desarrollo del objeto social. G) Suscribir actos o contratos con personas naturales o jurídicas que se ocupen de actividades similares o que contribuyan al desarrollo de su objeto social. H) En general, ejecutar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos sean o no de comercio, convenientes para el desarrollo del objeto social de la sociedad o que tengan relación con el mismo.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 70.000.000,00 dividido en 70.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Briceño Castiblanco Henry	C.C. 000000079122039
No. de cuotas: 17.500,00	valor: \$17.500.000,00
INVERSIONES BRIGURA Y CIA S EN C S	N.I.T. 000008300924251
No. de cuotas: 17.500,00	valor: \$17.500.000,00
Briceño Castiblanco Alvaro	C.C. 000000079122968
No. de cuotas: 17.500,00	valor: \$17.500.000,00
Ramirez Zapata Beatriz	C.C. 000000039699528
No. de cuotas: 17.500,00	valor: \$17.500.000,00
Totales	
No. de cuotas: 70.000,00	valor: \$70.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es el Gerente quien tendrá un suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Todos y cada uno de los socios delegan la representación y administración de la sociedad en un Gerente, quien podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto

social o que tengan relación directa con la existencia y funcionamiento de la sociedad; el Gerente será el administrador de los negocios sociales; tendrá el uso de la razón social; representara a la sociedad judicial o extrajudicialmente y podrá enajenar a cualquier título los bienes raíces; dar en prenda los bienes muebles o inmuebles, hipotecar los bienes; dar en prenda muebles, alterar la forma de unos y de otros; hacerse parte en los procesos donde se ventile la propiedad o la posesión de ellos; transigir y comprometer en los negocios sociales de cualquier índole, siempre que estos correspondan al giro ordinario de la sociedad; recibir dinero en mutuo; mercancías a crédito o en consignación; constituir apoderados especiales y delegarles las facultades ciertas y determinadas que fueren indispensables en cada caso; girar, otorgar, endosar, aceptar y avalar toda clase de títulos valores. El Gerente o su suplente en, ejercicio de sus funciones, no tendrán restricción de cuantía para contratar, por lo tanto no necesitara autorización de la Junta de Socios para ejercer el mandato que se le confiere.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 005 del 21 de septiembre de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de septiembre de 2018 con el No. 02380191 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Briceño Gutierrez Henry Alejandro	C.C. No. 000001020820229

Mediante Acta No. 006 del 12 de agosto de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2020 con el No. 02607429 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Briceño Castiblanco Alvaro	C.C. No. 000000079122968

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 175 del 11 de febrero de 1999 de la Notaría 16 de Cali (Valle Del Cauca)	01741021 del 20 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3519 del 29 de julio de 2008 de la Notaría 2 de Cali (Valle Del Cauca)	01741037 del 20 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2499 del 22 de septiembre de 2011 de la Notaría 11 de Cali (Valle Del Cauca)	01741064 del 20 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2499 del 22 de septiembre de 2011 de la Notaría 11 de Cali (Valle Del Cauca)	01741066 del 20 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2793 del 24 de octubre	01741075 del 20 de junio de

de 2011 de la Notaría 11 de Cali (Valle Del Cauca)	2013 del Libro IX
E. P. No. 2356 del 15 de abril de 2013 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	01741116 del 20 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2356 del 15 de abril de 2013 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	01741118 del 20 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2356 del 15 de abril de 2013 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	01741119 del 20 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2356 del 15 de abril de 2013 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	01741128 del 20 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3120 del 11 de mayo de 2013 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	01741130 del 20 de junio de 2013 del Libro IX

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 19 de agosto de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado